

4

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
EN DERECHO, SOCIEDAD Y MERCADO

Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

Holmedo Peláez Grisales
Coordinador Académico y Compilador

Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID)
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas



323.3
P381

Peláez Grisales, Holmedo, autor
Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal / Holmedo Peláez Grisales [y otros 11] -- 1 edición -- Medellín : UPB, 2021.

99 páginas, 14 x 23 cm. (Colección de Estudios en Derecho, Sociedad y Mercado; No. 4)

ISBN: 978-958-764-951-2 (versión digital)

1 . Sujetos de especial protección - Colombia – 2. Derechos humanos - Colombia – 3. Corrupción administrativa - Colombia – 4. Terrorismo de estado - Colombia. – I. Peláez Grisales, Holmedo, Coordinador académico y Compilador. – II. Título (Serie)

CO- MdUPB / spa / rda
SCDD 21 / Cutter-Sanborn

© Holmedo Peláez-Grisales
© Aleyda Aguirre-Giraldo
© Deisy Carolina Escorcia-Díaz
© Valeria Londoño-Rojas
© María José Ochoa-Patiño
© Santiago Calle-Nieto
© Jonathan Salazar-López
© Hillary Vanessa Suárez-Vera
© Andrés Felipe David-Arellano
© Fabián Andrés Muñoz-Saavedra
© Óscar David Portela-Rocha
© María Camila Vergara-Loaiza
© Editorial Universidad Pontificia Bolivariana
Vigilada Mineducación

Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

ISBN: 978-958-764-951-2 (versión digital)

DOI: <http://doi.org/10.18566/978-958-764-951-2>

Primera edición, 2021

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

CIDI. Grupo de Investigaciones en Derecho. Proyecto: Sujetos y grupos de especial protección en Colombia. Radicado: 301C-11/18-37.

Gran canciller UPB y Arzobispo de Medellín: Mons. Ricardo Tobón Restrepo

Rector General: Pbro. Julio Jairo Ceballos Sepúlveda

Vicerrector Académico: Álvaro Gómez Fernández

Decano Escuela de Derecho y Ciencias Políticas: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Editor: Juan Carlos Rodas Montoya

Coordinación de Producción: Ana Milena Gómez Correa

Diagramación: María Isabel Arango Franco

Corrector de Estilo: Santiago Gallego Franco

Imagen de Portada: Shutterstock 1747942763

Dirección Editorial:

Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2021

Correo electrónico: editorial@upb.edu.co

www.upb.edu.co

Telefax: (57)(4) 354 4565

A.A. 56006 - Medellín - Colombia

Radicado: 2094-26-04-21

Prohibida la reproducción total o parcial, en cualquier medio o para cualquier propósito, sin la autorización escrita de la Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

Capítulo 1

Investigación en sujetos de especial protección estatal¹

Holmedo Peláez Grisales^a

Aleyda Aguirre Giraldo^b

Deisy Carolina Escorcía Díaz^c

Valeria Londoño Rojas^d

María José Ochoa Patiño^e

¹ El presente capítulo es resultado del proyecto de investigación “Sujetos y grupos de especial protección en Colombia” en la línea derecho, sociedad y mercado del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) adscrito a la Universidad Pontificia Bolivariana, radicado: 301C-11/18-37.

^a Doctor en Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. Magíster en Derecho Privado. Especialista en Derecho Administrativo. Especialista en Derecho Privado. Abogado. Profesor titular del área de derecho público, coordinador del Semillero en Sujetos de Especial Protección y Gobierno e investigador de la línea derecho, sociedad y mercado del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, campus de Laureles, Circular 1 No. 70-01, bloque 12, oficina 201. Medellín, Colombia. Correo electrónico: holmedo.pelaez@upb.edu.co. orcid: <http://orcid.org/0000-0001-8619-2952>

^b Egresada de la Facultad de Derecho y miembro del Semillero en Sujetos de Especial Protección y Gobierno del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Correo electrónico: aleyda.aguirre@upb.edu.co.

Resumen

El capítulo de investigación tiene como objetivo construir el estado actual del debate sobre los sujetos de especial protección, desde una metodología sociojurídica crítica, identificando las corrientes teóricas, los presupuestos, los vacíos y las contradicciones existentes en la materia. El texto se divide en tres partes: el primer título describe que las investigaciones sobre los sujetos de especial protección parten de la conceptualización de la categoría general de “sujeto” desde la filosofía, en la cual el fundamento de los sujetos especiales se halla en la definición del “otro”, identificando en este debate no solo a un “sujeto en sí mismo”, sino también a un “sujeto dialéctico” que se construye en la relación con el otro. El segundo título presenta las investigaciones dogmático-jurídicas que han traducido la categoría de “sujetos de especial protección” en manifestaciones sociales específicas reconocidas por el derecho, y se encuentra que hay una extensa clasificación de la doctrina de los sujetos especiales como sujetos “desaventajados”, “ilegítimos” o “marginados” desde una perspectiva descriptiva meramente formal que legitima el discurso del

^c Egresada de la Facultad de Derecho y miembro del Semillero en Sujetos de Especial Protección y Gobierno del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Correo electrónico: deisy.escorcia@upb.edu.co.

^d Egresada de la Facultad de Derecho y miembro del Semillero en Sujetos de Especial Protección y Gobierno del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Correo electrónico: valeria.londonor@upb.edu.co.

^e Egresada de la Facultad de Derecho y miembro del Semillero en Sujetos de Especial Protección y Gobierno del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Correo electrónico: maria.ochoap@upb.edu.co.

- Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

Estado. Finalmente, el tercer título destaca las investigaciones sociológicas sobre sujetos de especial protección que confrontan las investigaciones filosóficas y dogmáticas con la doctrina de la ineficacia del reconocimiento jurídico de los sujetos especiales y el papel discursivo de este reconocimiento que produce efectos contrarios a la igualdad material. El texto concluye que en el estado actual de la cuestión sobrepasa la corriente crítica de los estudios sociojurídicos frente a los dogmáticos igualitaristas, que cuestiona los efectos reales de la protección estatal aplicada a los sujetos especiales.

Palabras clave: Sujetos de especial protección, grupo desfavorecido, grupo vulnerable, grupo desaventajado, desigualdad social, protección social.

Abstract

The research chapter has as aims to build the current state of the debate on the subjects of special protection, from a critical socio-legal methodology, identifying the theoretical currents, presuppositions, gaps and contradictions existing in the object matter of the investigation. The text is divided in three parts: the first title describes that the research on subjects of special protection start from the conceptualization of the general category of “subject” from the philosophy, where the fundament of the special subjects is founded in the definition of the “other”, identifying in this debate not only a “subject in itself” if not also a “dialectical subject” that is constructed in relation to the other. The second title presents the dogmatic-legal investigations that have translated the category of subjects of special protection in specific social manifestations recognized by the law, finding that there is an extensive classification of the doctrine of special subjects as “disadvantaged”, “illegitimate” or marginalized” subjects from a merely formal descriptive perspective that legitimizes the discourse of the State. Finally, the third title highlights the sociological research on subjects of special protection that confront philosophical and dogmatic research, from the doctrine of the ineffectiveness of legal recognition of special

subjects and the discursive role of this recognition that produces effects contrary to the equality material. The text concludes that in the actual state of the question, highlights the critical perspective of the socio-legal studies front to the egalitarian dogmatists, that questions the real effects of the state protection applied to the special subjects.

Keywords: Subjects of special protection, disadvantaged group, vulnerable group, disadvantaged group, social inequality, social protection.

Introducción

Este capítulo de investigación reconoce que en el campo de los estudios sociales existe un problema epistemológico sobre el significado de la categoría “sujetos de especial protección” y los efectos que ella produce en el campo jurídico y social. La falta de un acuerdo de la doctrina sobre el término ha generado una disputa entre los académicos de las ciencias sociales por imponer una perspectiva frente a la otra en relación con el verdadero sentido de la expresión “sujetos de especial protección”. En consecuencia, los trabajos sobre esta categoría aparecen opuestos, aislados y separados por barreras disciplinares que impiden conocer de forma integral las distintas posturas, relaciones y objeciones existentes entre los discursos.

Por lo anterior, los autores asumen como problemática la bifurcación del significado de “sujetos de especial protección”, las contradicciones entre los teóricos y el vacío doctrinal en la materia derivado de la ausencia de investigaciones interdisciplinarias que incluyan las diferentes representaciones del término y, a partir de allí, los autores defienden que la pesquisa está justificada en la necesidad de construir un estado del arte de la categoría “sujetos de especial protección” que comprenda todas las perspectivas.

Desde este marco problemático, los autores se ocupan de resolver la siguiente pregunta: ¿cuál es el estado actual de la doctrina sobre el significado del término “sujetos de especial protección”, sus aproximaciones, contradicciones y críticas desde la perspectiva filosófica, jurídica y sociojurídica crítica en el campo de los estudios de igualdad social reconocida por el Estado a los sujetos vulnerables?

Bajo este interrogante de la investigación, el objetivo principal es describir el estado del arte de la categoría “sujetos de especial protección” desde las visiones teóricas filosóficas, jurídicas y sociojurídicas tratadas de manera exhaustiva en los estudios adelantados en las ciencias sociales sobre el problema de la desigualdad social combatida por los Estados constitucionales modernos a partir de la protección especial.

La metodología empleada por los autores para la presente investigación es la sociojurídica crítica, desde la perspectiva teórica que defiende la idea de que el derecho es política; en términos de Mauricio García Villegas (2006), esto significa que “[...] en el derecho [...] las normas son susceptibles de varias interpretaciones, y los jueces y los funcionarios públicos terminan decidiendo políticamente cuál vale y cuál no” (2006, p. 202). De modo que el derecho se concreta en los efectos que produce en el campo social, a partir de los hechos, la efectividad y la eficacia de la norma jurídica. Desde este punto de vista, los autores aplican una metodología documental (Botero, 2003) basada en una búsqueda y selección bibliográfica rigurosa de todos los artículos académicos identificados y relacionados con el término “sujetos de especial protección” publicados en el campo de las ciencias sociales por las revistas científicas colombianas reconocidas en Publiindex, las revistas colombianas indexadas en Scopus, según Scimago, y las bases de datos Ebsco, Google Académico, Redalyc y Scielo.

La técnica de investigación utilizada es la documental basada en las herramientas de sistematización, análisis y estudio de la información, a partir de las listas bibliográficas elaboradas en Excel y actualizadas permanentemente durante el término de la investigación por dos años entre 2019 y 2020. Así mismo, la investigación está construida con fundamento en el procesamiento y la discusión de la información por medio de reseñas críticas de los artículos y las fichas bibliográficas en las que se tuvieron en cuenta la identificación del texto y el autor, las palabras clave, la pregunta central del problema, la tesis, la metodología, los argumentos, las conclusiones, las citas, las referencias y los aportes críticos que permitieron elaborar un mapa de los resultados de la investigación para la construcción del estado del arte en el campo de los sujetos de especial protección.

El análisis de las fuentes de la investigación está basado en un enfoque hermenéutico que consistió en estudiar e interpretar toda la información disponible en la doctrina sobre sujetos de especial protección; en identificar los discursos adoptados por los científicos del tema a partir de la corriente teórica y metodológica aplicada a sus escritos; en reconocer los aportes y las

críticas planteadas por cada corriente y hallar la perspectiva sociojurídica crítica defendida por los autores de la pesquisa, sin desconocer las perspectivas dogmáticas que constituyen una fuente muy importante de la indagación, en tanto que comprenden el discurso formal de la norma jurídica, el debate tradicional dominante de la teoría del derecho, el contrargumento de las corrientes críticas y la mirada estatal imperante de la categoría “sujetos de especial protección”.

Con fundamento en lo anterior, la investigación aporta un estado del arte crítico sobre sujetos de especial protección compuesto de visiones complejas y paralelas que denotan una dualidad y ambivalencia del significado de la especial protección. Allí las corrientes filosóficas constituyen un punto de partida de la definición de los sujetos y de su identificación individual y colectiva en el desarrollo de las sociedades contemporáneas, con lo cual estas posturas plantean aproximaciones genéricas en la materia y abren el espacio de discusión hacia las posturas específicas dogmático-jurídicas y sociojurídicas enfrentadas en la lucha por la definición del sentido de los sujetos de especial protección.

Los resultados de la pesquisa revelan que las doctrinas filosóficas proponen una definición de la categoría general de “sujeto” basada en la consciencia de sí mismo y el reconocimiento del “otro”, con la cual reivindican una concepción del sujeto dialéctico. A su vez, la dogmática jurídica ha traducido la noción filosófica del sujeto en su lenguaje teórico para justificar el reconocimiento de la categoría de “sujetos de especial protección” en las normas jurídicas excepcionales de los Estados, en las cuales los sujetos especiales aparecen diferenciados del resto de los sujetos del derecho bajo subcategorías identitarias comunes al género de especial protección y reconocidas como sujetos discriminados, marginados o menospreciados, sometidos a la protección reforzada del Estado. En contraposición, la sociología jurídica retoma la categoría de “sujetos de especial protección” para cuestionar la concepción dogmática de los sujetos especiales, su función formal en el derecho estatal y sus efectos simbólicos de protección. En su lugar, la sociología jurídica propone distintas acepciones de los sujetos de especial protección que van desde aquellas que apelan a reivindicar una definición de estos sujetos desde el pluralismo jurídico y la realidad del campo social hasta las posiciones más críticas que rechazan una concepción naturalizada de la identidad de los sujetos de especial protección como condición para la garantía de sus derechos.

- Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

En este sentido, la investigación se presenta en tres partes: 1) el otro como fundamento del sujeto; se parte de la conceptualización de esta categoría desde la filosofía para entender, en un primer momento, cómo ha sido interpretado el sujeto a lo largo de la historia y cómo esa comprensión está recogida en la normatividad creada por los legisladores en los ordenamientos jurídicos; 2) la dogmática de los sujetos especiales del derecho: las manifestaciones de la filosofía son reconocidas por el derecho estatal a través de la categoría “sujetos de especial protección” y las subcategorías más específicas que se desprenden de ella, descritas en la propia norma constitucional o legal y en la jurisprudencia, las cuales producen efectos formales de clasificación y de identificación con fines de igualdad social; y 3) la sociología jurídica de los sujetos de especial protección; en esta parte se cuestiona que la pretensión de protección de la dogmática jurídica fundada en el reconocimiento legal y “naturalizante” de una identidad de los sujetos de especial protección plantea serias formas de fraccionamiento, exclusión, desintegración y desidentificación social, en aras de un escenario de igualdad formal que pone al sujeto de especial protección en un plano de mayor marginalidad y vulnerabilidad social.

El otro como fundamento del sujeto

La mayor problemática filosófica y jurídica que se ha desarrollado a lo largo de los tiempos ha sido el entendimiento del ser y el lugar que este ocupa en el espacio. En este sentido, determinar qué es el sujeto y qué es el otro ha sido una cuestión político-jurídica necesaria para lograr el reconocimiento del hombre en los Estados. De allí que las diferentes corrientes teóricas de estas disciplinas se hayan ocupado ampliamente de estudiar el significado de estas categorías con la finalidad de proponer un concepto correcto que permita identificar quién es y quién no es un sujeto de derecho y de esta manera encontrar cuáles son los fundamentos que conducen a su exclusión. En este debate se encuentran inmersos los denominados “sujetos de especial protección”.

En la modernidad, el estudio de esta cuestión parte de Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1807), quien en materia de reconocimiento propone un movimiento dialéctico donde establece tres momentos importantes: un primer momento en el cual es posible ubicar al “otro” como ente abstracto

que aún no se reconoce (el otro es, entonces, sujeto y objeto, no existe la alteridad en la medida en que no hay reconocimiento de sí); en el segundo momento, el “otro” tiene consciencia de sí, deviene entonces la “autoconsciencia” como concepto primigenio de la alteridad. Esto significa que, en el momento en el que se tiene reconocimiento de sí mismo, otros, denominados también “autoconsciencias”, hacen paralelamente dicho ejercicio de reconocerse y surge el primer momento de la exclusión. El “otro” es “otro” porque ya existe la alteridad, que es quien le da sentido a su construcción individual a través del ejercicio de su libertad, la cual da lugar a la lucha por el reconocimiento, donde se encuentran las autoconsciencias que pretenden la anulación del “otro” y la imposición de sí mismos; finalmente, en el tercer momento, se presenta un estado ideal donde se reconcilian las diferencias del “otro” y se reconoce a cada individuo como uno y a su vez la existencia del “otro”. Sin embargo, como se trata de un movimiento dialéctico que se encuentra en un devenir constante como la sociedad misma, se trata de un juego de indefinición, reconocimiento, exclusión y reconciliación que siempre se encuentra presente.

Al respecto, Axel Honneth, siguiendo a Hegel, centra el estudio del reconocimiento y la autocomprensión del sujeto en la praxis social; es decir, en las relaciones dialécticas del “yo” con los “otros”, y defiende el reconocimiento recíproco de los sujetos como una condición necesaria para lograr la autoconsciencia. Para Honneth, “los sujetos solo pueden acceder a una autorrelación práctica si aprenden a concebirse a partir de la perspectiva normativa de sus compañeros de interacción” (1997, p.114).

A partir de allí, una de las formas de identificación en las que Honneth fundamenta su teoría del reconocimiento es el derecho, al que considera como una herramienta por medio de la cual se le conceden derechos y privilegios a los sujetos en tanto se identifiquen con el concepto universal de “persona”. Sin embargo, para Honneth (1997) las relaciones dialécticas no conllevan únicamente el reconocimiento en tanto que, en algunos casos, como resultado de las mismas, lo que nos encontramos es una negación o menosprecio del “yo” en relación con “el otro”, lo que provoca, desde la perspectiva del derecho, la exclusión del sujeto y la “desprovisión” de su autonomía.

En contraste, Gilles Deleuze propone una postura divergente sobre el pensamiento de Hegel y Honneth. El autor establece la diferencia y multiplicidad como el primer momento del “otro”, el reconocimiento de sí; es decir, la “identidad” se convierte en una categoría secundaria e ignora el

devenir del movimiento dialéctico propuesto, toda vez que para él el “yo” individual que es el “otro” se mantiene constante en el tiempo, “relacionándose internamente, coherentemente y silogísticamente situándose dentro de la universalidad de la especie” (2006, p. 387).

Siguiendo a Deleuze, establecer que el “yo” tiene una función universalizable que permite su reconocimiento y representación supone abandonar el primer momento propuesto por Hegel; el “otro”, entonces, aparece en un escenario previo, ya no como un ente indefinido, sino como un ente que entra a definir, lo que conlleva preguntarse en qué momento del discurso deleuziano la exclusión se hace patente, y la respuesta es que se aproxima al mismo momento de la homogeneización del yo que elimina la diversidad bajo el supuesto reconocimiento de la multiplicidad.

Esto es así en los ordenamientos jurídicos formales donde no hay reconocimiento real ni del yo universal hacia el singular, ni del singular al yo universal, todo se queda en el “otro” aún indefinido, concebido como una universalidad abstracta e inaprehensible, en la medida en que las dinámicas de existencia intersubjetiva se han desgarrado de la vida en comunidad y no han permitido el devenir de la conciencia como autoconciencia, puesto que la división que ha creado la violencia no ha permitido el desarrollo de un reconocimiento logrado en términos recíprocos, sino aludiendo a la unidad en y para sí del movimiento dialéctico hegeliano.

En este proceso histórico de identificación entre el “yo individual” y “el otro” surge un “nosotros” denominado “yo común”, como presupuesto formal de las teorías contractualistas y liberales del Estado y del derecho, entre las que se destacan las posturas de Jean-Jacques Rousseau en *El contrato social* (1762)² y de John Locke en *Segundo tratado del Gobierno civil* (1689)³,

² De acuerdo con Jean-Jacques Rousseau (1999), ese contrato social consiste en “una forma de asociación que defiende con toda fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, cada uno, uniéndose a todos, obedezca tan sólo a sí mismo [...]” (p.14). Este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo [...] y por este mismo acto ese cuerpo adquiere su unidad, su yo común, su vida y su voluntad. Esta persona pública que se forma de la unión de todas las demás [...] es llamado por sus miembros Estado” (pp. 15-16).

³ Según John Locke (2006), ese pacto social consiste en integrarse en una comunidad para formar un Estado o una sociedad política, la cual se constituye por “[...] el consentimiento de una pluralidad de hombres libres que aceptan la regla de la mayoría y que acuerdan unirse e incorporarse a dicha sociedad” (p.100). Así pues, para Locke es fácil discernir quiénes se hallan agrupados,

donde los individuos, como parte de una comunidad política determinada, pasan de su estado original del yo individual, bajo un estado de naturaleza, a convertirse en sujetos de derecho en abstracto, bajo la constitución de una comunidad política donde son aparentemente iguales, libres, autoconstituidos y autodeterminados individualmente en un contrato social, en el cual se han autolimitado a ser idénticos bajo un sujeto de la ley general, impersonal y abstracto que, aparentemente, se ve reconocido en el otro indefinido de la ley. Al respecto se refiere Foucault con la palabra *pahrresía*: no solo es libertad en el uso de la palabra de quienes tienen poder, pues “la palabra que da libertad a otras y que se asigna la tarea, no de someter a los otros a su propia voluntad, sino de persuadirlos, constituye el campo propio de la *pahrresía*” (Giraldo Díaz, 2015, p. 143).

No obstante, Hans Lindahl (2007) cuestiona ese “nosotros” que surge de la teoría del poder constituyente del pacto social, en la medida en que los sujetos no han participado en pie de igualdad en la constitución de la identidad colectiva que comprende el yo común. Por lo tanto, niega que exista una democratización del reconocimiento real de la identidad del sujeto detrás del nosotros, ya que esta postura comprende una idea engañosa de la autoconstitución de los coasociados en el Estado.

Vale decir, lo que se presenta allí es una bifurcación del otro, que en un principio se comprendía desde una perspectiva formal únicamente positiva; posteriormente, se fue develando su concepción negativa, la cual es acogida en la actualidad por los estudios críticos. Esto ha llevado a sostener que hablar del otro implica una separación del sujeto del derecho, pues hay un momento de rompimiento del sentido original del otro que se entendía como consciencia en el derecho y como consecuencia del entendimiento del “nosotros” o “yo común”, esto es, el otro homogéneo, universalizado y despolitizado, concebido en la ley formal como el pilar del Estado liberal clásico que trajo consigo un sujeto artificial al cual se le daba la posibilidad de actuar con libertad para que pudiera construirse sin intervención. Sin embargo, esta libertad de autoconstrucción no pasó más allá de lo formal, en tanto que el sujeto del Estado liberal se mostraba como un sujeto igualitario ideal que solo extendía su reconocimiento a aquellos que eran iguales a él, por exclusión a

y quiénes no, en una sociedad política. Los que están unidos en una misma comunidad y cuentan con una ley común establecida para dirimir las controversias entre ellos y castigar a los transgresores se encuentran, unos respecto de otros, en la condición propia de una sociedad civil.

quienes no encajaban en su identidad legal. Es por esto que la categoría de “sujeto”, desde esta perspectiva, reveló un divorcio entre el sujeto de derecho y el otro, pues los primeros tenían una identidad común con el sujeto de la ley y eran titulares de derechos, mientras los segundos carecían de esa identidad y quedaban por fuera del derecho o se les reconocía expresamente como sujetos contrarios a la ley, sometidos a la sanción del Estado. Por consiguiente, el “*otro*” se interpretó como un extraño y sentó el punto de partida para la segregación y las situaciones de exclusión.

En este sentido, el Estado liberal clásico, con este desarrollo del sujeto de la ley, desconoció la realidad material de los individuos que finalmente fue tenida en cuenta en el tránsito hacia el Estado social de derecho, el cual se encargó de romper esa primera concepción formal del sujeto y proponer la idea del sujeto construido a partir de criterios de diferencia, reconociendo la posibilidad de que estos pueden ser diferentes en un Estado multicultural orientado a la protección de los sujetos en atención a sus características especiales, para la materialización de sus derechos individuales y sus garantías sociales.

Este es el antecedente del desarrollo del sujeto de especial protección, un sujeto particular y diferenciado que se reconoce en el Estado social de derecho como una manera de agrupar a otros que se han quedado por fuera del sujeto genérico del “yo común” del Estado liberal y que trae consigo la necesidad del entendimiento del sujeto en la multiculturalidad o el pluralismo social, que a su vez dan paso a otras formas de reconocimiento que deben ser estudiadas para una comprensión completa de lo que hoy se concibe como sujeto.

Entre estas formas de reconocimiento, Emmanuel Lévinas (1917) propuso el concepto de “sujeto” bajo la denominación de “rostro”, a partir de la relación de reconocimiento no como un acercamiento físico, sino como una apuesta por la vía ética como medio idóneo para que el otro pueda tener cabida en el territorio social que es buscado por él. El “otro”, entonces, es quien en este punto empieza a encajar en la categoría de sujeto como especie diferenciada de su comunidad, que reclama su reconocimiento real.

Lévinas entiende que “las especies, aunque sean últimas, se excluyen recíprocamente, pero se sitúan en la comunidad de un género, se excluyen por su definición, pero se acercan recíprocamente por esta exclusión a través de la comunidad de su género” (1977, p.207). Sin embargo, él apuesta por la relación de las comunidades entre sí a través del lenguaje, pues es de esta manera que un grupo reconoce a otro u otros no como objetos, sino como rostro.

Entender que el otro, al igual que el “yo”, existe en un espacio y se encuentra en una relación dialéctica o *discurso* es lo que da lugar a una relación realmente auténtica en la que el “yo” se hace responsable no solo de la comunidad de su género, sino también del extraño, pues “la relación interpersonal que establezco con el otro debo también establecerla con los otros hombres; existe, pues, la necesidad de moderar ese privilegio con el otro; de ahí la justicia” (Lévinas, 1991, p.75). El otro desafía la prioridad del yo y por eso este último se hace responsable, pues el otro “estaría antes de los principios que la consciencia establece” (Aguirre García, 2017, p. 4); en este sentido, sobreponer al otro por encima de prejuicios culturales, políticos o religiosos como una forma de tomar responsabilidad aleja al yo de la exclusión.

Con todo esto, el otro como fundamento del sujeto pone en evidencia la evolución de las relaciones dialécticas, políticas y jurídicas, lo que trae como resultado el reconocimiento de la calificación del sujeto en el espacio social; es así, entonces, como el “otro”, en un primer momento, se muestra como un individuo abstracto, desligado e independiente, como un antecedente al concepto de “sujeto”, y se presenta como la primera etapa de la exclusión. Por su parte, el “sujeto” es una evolución del “otro” que se caracteriza por estar atado a las concepciones políticas y jurídicas que predominen, pero sigue siendo un concepto genérico que se puede enmarcar bajo diversas calificaciones que lo dotan de características especiales y le otorgan la calidad de sujeto dominado o atado a circunstancias específicas.

Reconocer estas circunstancias supone aceptar una relación de reconocimiento donde el sujeto es producto de una construcción social, y está definido por prácticas sociales y dogmáticas que lo enmarcan entre ciertos parámetros y lo conciben no como un ente natural, sino como un ente social que se encuentra en una permanente evolución con su entorno y que entra a ser definido por el rol que representa.

En este proceso de reconocimiento, una de las formas de clasificación del sujeto viene dada por el derecho, cuya ubicación en el ordenamiento lo pone en una posición en la sociedad y le imprime ciertas características a su identidad para el disfrute de sus derechos. En este campo jurídico, el sujeto se ve envuelto en un constructivismo social donde el sujeto es historia y su protección se basa en las concepciones jurídicas que moldean la sociedad. Por eso, el otro como fundamento del sujeto y el sujeto como concepción primigenia de los sujetos de especial protección evidencian una evolución social y jurídica basada en las relaciones de reconocimiento.

- Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

La dogmática de los sujetos especiales del derecho

El concepto del *subiectum iuris*, que hoy es común en la ciencia jurídica, señala Alejandro Guzmán Brito en “Los orígenes de la noción del sujeto de derecho” (2002), en un primer momento no perteneció al vocabulario de los juristas romanos. Esta expresión comenzó a generalizarse por la ciencia jurídica alemana del siglo XIX y, posteriormente, se convirtió en un “supraconcepto” de la técnica dogmática encaminado a determinar que los derechos y las obligaciones son imputables al sujeto y no a la persona; por consiguiente, una vez verificado que la persona es sujeto, queda claro que es a ella a la que tales derechos y obligaciones resultan imputables.

En la construcción del concepto de sujeto desde el derecho se encuentran dos grandes perspectivas: la primera de ellas es el *iusnaturalismo*⁴, donde se concibe al sujeto como un ser natural producto de Dios, hecho a su imagen y semejanza bajo una idea universal de igualdad donde todos son creados de la misma manera y hacen parte de un mismo universo; por ende, todos son naturaleza y tienen una identidad común. La segunda de ellas es el *iuspositivismo*⁵, según la cual el sujeto es lo que es porque así

⁴ Como explica Norberto Bobbio, el derecho natural es “una norma fundada en la misma voluntad de Dios y dada a conocer por ésta a la razón humana o, como dice San Pablo, como la ley escrita por Dios en el corazón de los hombres” (1993, p. 43).

⁵ Al respecto, dos importantes exponentes de esta corriente teórica son Hans Kelsen y Herbert Hart. Kelsen (1934) establece que el positivismo jurídico es aquella “teoría sobre el derecho positivo en general. Es una doctrina general sobre el derecho [...]. Es ciencia jurídica; no, en cambio, política jurídica” (1934, p. 15). En este sentido, concibe al derecho así: “Un ‘orden’ es un sistema de normas cuya unidad ha sido constituida en cuanto todas tienen el mismo sistema de validez; y el fundamento de validez de un orden normativo es [...] una norma fundante de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al orden” (pp. 44-45). En otros términos, “El Iuspositivismo o positivismo jurídico es aquella corriente del pensamiento jurídico que afirma la existencia exclusiva del derecho positivo; el único derecho que existe es el derecho puesto o impuesto por el hombre” (Solano, 2016, p. 59). Por su parte, Hart (1941) establece que el derecho debe su origen y existencia a prácticas y decisiones relativas al gobierno de la comunidad. A partir de allí, define el derecho como

lo define el legislador, quien es el competente para crearlo y modificarlo mediante un procedimiento previamente establecido en una organización estatal. Desde esta segunda corriente, el “sujeto del derecho” sigue siendo uno y su definición es una obra emanada del trabajo del legislador, quien representa a todos.

En estos dos escenarios de construcción se determina al sujeto como un ser apolítico y como un único concepto definido por una entidad suprema. Se define a todos los sujetos bajo principios de uniformidad o equivalencia en los que no se da entrada a la distinción por clase, sexo, raza, estirpe o condición económica, física o social; por tanto, todos los sujetos se hallan sometidos a una misma ley general, sea proveniente del derecho natural o del positivo.

El sujeto como concepto general es definido desde diferentes posturas: la primera que se trae a colación es la de Julián González, quien propone el concepto de “sujeto liberal clásico” estudiado desde la óptica de un ordenamiento democrático logrado por su adhesión a un contrato social. Desde esta perspectiva, se determina que, en los Estados y los ordenamientos jurídicos, los conceptos y las instituciones son “neutrales”; es decir, no prescriben un derrotero imperativo que define al sujeto, sino que optan por que cada individuo, de forma particular, defina su identidad y proyecto de vida en el marco de una sociedad liberal. Según el autor, “las estructuras de derecho individuales y otras formas de control sobre los individuos protegen el derecho de cada ser humano a la autodeterminación sin establecer un modelo por medio de las leyes o de la política” (2017, p. 169).

A pesar de esto, se hace hincapié en que un requisito para la autodeterminación, para la construcción de la identidad del sujeto y la efectiva toma de decisiones, es el ser “capaz”, aptitud que se determina, según el autor, desde dos perspectivas: la libertad civil y la libertad positiva. La libertad civil “es la que concede la comunidad política para poder establecer fácticamente lo que cada ser humano desea hacer con su existencia” (González, 2017, p. 170). Por otro lado, según la libertad positiva, “se trata de tener ap-

la unión de reglas primarias y secundarias de reconocimiento, cambio y adjudicación. Es decir, es aquel que se compone de: 1) reglas básicas o primarias que prescriben que los seres humanos hagan u omitan ciertas acciones, y 2) reglas secundarias que establecen que los seres humanos pueden, haciendo o diciendo ciertas cosas, introducir nuevas reglas del tipo primario, extinguirlas, modificarlas y controlarlas.

titudes cognitivas, racionales y aspiracionales suficientes para establecer un criterio sobre lo que considera moralmente correcto e incorrecto” (p. 170). Aquí se introduce un criterio de discriminación respecto a los individuos que no encajan en esa suficiencia o competencia física y comportamental, al negárseles su autoconciencia y determinación de su ser como sujetos que hacen parte de la sociedad liberal, bajo la idea blindada de que esta definición es apolítica, general, impersonal y abstracta.

No obstante, surge otro escenario dogmático de los sujetos, ya que la evolución de los ordenamientos jurídicos muestra que esta concepción de ellos como sujetos es un asunto político, cuyo reconocimiento determina la posición y los derechos de los individuos en la sociedad, en razón de lo cual el derecho se entiende mejor como un campo en disputa de diferentes luchas sociales por el reconocimiento, donde ese sujeto general, impersonal y abstracto ha desembocado en una crisis y los nuevos sujetos en disputa entran a ser definidos por el cuerpo normativo a través de diferentes denominaciones, muchas veces confusas y contradictorias, pero en todo caso vuelven a ser sujetos del Estado, esta vez no como sujetos de una ley general y abstracta, sino como sujetos de especial protección. Por lo tanto, todo ello complica más la teoría jurídica de las personas, pues se demuestra una desestructura de las concepciones tradicionales de las personas en el derecho, porque ya no solo los seres humanos serán únicos y exclusivos sujetos de derecho (Ceballos, 2019).

A partir de allí, se ha generado una construcción formal e ideal del sujeto de especial protección desde los ordenamientos y, luego, por la doctrina de los autores dogmáticos, quienes se han enfocado principalmente en el estudio interno de la norma jurídica que los ha reconocido como sujetos especiales, con el fin de describirlos, sistematizarlos, interpretarlos o modificarlos desde la ley, conforme con las funciones de la metodología de la investigación jurídica dogmática destacadas por Christian Courtis (2006). Estos estudios han servido para establecer que en el género “sujetos” se engloban diferentes conceptos identitarios específicos que usan la legislación para individualizar de manera concreta el tipo de personas a las cuales se les debe prestar especial protección, con lo cual se regula que el sujeto no es un género que se agota en sí mismo, sino que hace parte de una construcción legal que se forma a través del proceso legislativo y el entorno en donde las diferentes categorías interactúan.

En esta evolución de la dogmática jurídica, antes de llegar a este reconocimiento jurídico de los sujetos especiales y de la constitución de los Es-

tados en organizaciones democráticas, más específicamente en la época de las primeras repúblicas, los trabajos dogmáticos se dedicaron a reproducir un discurso legal de la igualdad formal en una etapa denominada “asimilacionista”, en “la cual se pretendió colocar a todos los ciudadanos bajo un mismo nivel de igualdad ante la Ley, donde las diferencias no eran reconocidas” (Blanco, 2018, p. 83). En esta etapa se definió un único concepto de sujeto que aplicaba de forma igual para todos los individuos; la igualdad no tenía un sustento material, sino ideal, y por tanto no se reconocía la especialidad de los sujetos ni sus particulares condiciones sociales.

En este desarrollo de los sujetos del derecho aparece la teoría liberal, según la cual se reconoce a los sujetos en esa misma igualdad formal y se protege la libertad individual a través de la ley general. No obstante, el trabajo dogmático de Jorge Aguirre (2012) destaca en la ley la categoría de “ilegítimo” como un atributo predicable del derecho, considerado este como la manifestación expresa y general del poder legislativo, desde el cual se comienza a utilizar la noción de sujetos con una connotación negativa. Así mismo, en este marco de las democracias representativas, para Jacqueline Blanco (2018), ese atributo de la “representatividad” conlleva un modelo social en el que las mayorías dirigen y se imponen a las “minorías”, entendidas estas últimas como tal por su insuficiente capacidad representativa en los órganos elegidos. En su trabajo, Blanco interpreta la norma del sujeto como ciudadano, en la cual el elector es considerado como un ciudadano en potencia debido a que, previo al ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que él sea reconocido efectiva y jurídicamente en el ordenamiento nacional como titular de una ciudadanía que depende de los intereses de las mayorías dirigentes. Es así como, según los autores, la calidad de “ciudadano” se encuentra limitada por la capacidad de participación política; es por esto que se resalta lo dicho por Tatiana Rincón Covelli, quien señala que “la Privación de derechos políticos equivale hoy a una negación radical de la condición de ciudadanía y, con ello, de la condición de igual en una comunidad política de personas que se reconocen como iguales en términos de derechos” (2014, p. 75). En este sentido, la norma jurídica que determina esa capacidad de participación política a su vez da lugar a la dogmática para hablar de los sujetos ciudadanos versus no ciudadanos, de sujetos políticos o no políticos y de sujetos mayoritarios o minoritarios.

En estos estudios, ambos autores no se refieren específicamente a una categoría especial referida al sujeto, pero se remiten al espacio político en el que es necesario pertenecer a una masa de gran influencia electoral para ser

reconocido como parte o siquiera destinatario efectivo de las políticas emanadas por los representantes electos, pues cuando una persona es violentada en sus derechos políticos, se produce una afectación en su condición de ciudadano y en su condición de igual, pasando de ser un ciudadano activo de la participación política a ser un ciudadano pasivo de la misma (Rincón, 2014, p. 85). En este caso, para Jorge Aguirre, el sujeto en desventaja es el elector minoría, quien deposita su confianza en aquel que lo representa con miras a que esas leyes que vayan a ser expedidas por él mismo sean, además de legales, legítimas y eficaces respecto a sus condiciones sociales y económicas.

En este sentido, la dogmática jurídica evidenció una división normativa entre el sujeto ciudadano como un sujeto general y abstracto, con derechos políticos plenos, y el sujeto no ciudadano carente de derechos, que es quien posteriormente pasa a definirse como el sujeto de especial protección. Ese sujeto ciudadano se desarrolla entre los márgenes normativos y de participación política propios de las democracias, mientras el sujeto no ciudadano se encuentra al margen de ellas y se materializa en lo que Xiomara Lorena Romero Pérez denomina “minorías marginadas, ocultas o invisibles”; es decir, bajo el entendido de que “minorías” es una categoría que alude a que “son un grupo vulnerable; vulnerabilidad que se traduce en tratos discriminatorios –bien sea en el ámbito político, social, cultural o económico– que, en definitiva, se reflejan en lesiones a los derechos humanos de quienes pertenecen a estos grupos” (2011, p. 155).

Romero Pérez, a través de un recuento histórico-dogmático, señala que la expresión “minorías marginadas, ocultas o invisibles” obedece a una adaptación del sistema jurídico colombiano de figuras provenientes del derecho comparado estadounidense donde se concebían inicialmente como “minorías discretas e insulares y minorías anónimas y difusas” (2011, p. 171), las cuales poseían un rasgo común materializado en la desprotección derivada del proceso político propio de las democracias. Estas minorías discretas carecían de la capacidad de influir en las decisiones políticas del Estado, todo ello como consecuencia de un sistema estructurado de acuerdo con el querer de las mayorías. Sin embargo, estos grupos no están determinados propiamente, sino que deben establecerse en contextos específicos.

Estas concepciones del sujeto desde las dogmáticas foráneas dejan ver una diferencia particular entre las minorías discretas y las minorías anónimas: las primeras son identificables por sus características evidentemente particulares y las segundas se subsumen en las mayorías, pero tienen carac-

terísticas diferenciadoras que las vuelven minorías, ya que no se encuentran latentes; razón por la cual, para estos grupos, el proceso de inclusión es mucho más lento (Romero, 2011).

Así las cosas, Romero destaca la ambigüedad dogmática jurisprudencial con que la Corte Constitucional colombiana maneja el tema del reconocimiento de los sujetos de derecho, por cuanto utilizar categorías como “minorías marginadas, ocultas o invisibles”, “minorías discretas o insulares” o “minorías anónimas o difusas” como fuente y especie de categoría de sujetos de especial protección no permite reconocer una verdadera identificación. A lo sumo, crea una confusión en el mundo jurídico que impide un reconocimiento material en el contexto real. En este sentido, plantea una performatividad artificial de la identidad de los sujetos que crea una especie de clasificación entre ellos y, al mismo tiempo, a falta de una definición unívoca de esas categorías, se genera un rechazo a estas identificaciones. Al respecto, Romero permite sostener que esta noción de minorías y sujetos especiales deviene de un defecto de la ley de mayorías de la democracia. A partir de lo cual se puede entender que si, por regla general, la mayoría es formalmente la mitad más uno del cien por ciento, la minoría es esa población que resulta excluida en ese proceso político que corresponde al cuarenta y nueve por ciento. No obstante, materialmente esta población sobrepasa esa regla matemática, donde las minorías son la mayoría desconocida por los aparatos de poder estatal.

Holmedo Peláez Grisales (2015) plantea el problema dogmático jurídico de los sujetos y grupos de especial protección y se centra en el derecho colombiano, donde la principal problemática a la que se enfrenta el ordenamiento jurídico de la especial protección es la ausencia de una verdadera reflexión teórica acerca de la desconexión existente entre el derecho y la justicia: esta es la causa de la imposibilidad de construcción de un derecho justo para los sujetos de especial protección.

El autor define a esta población, a partir del artículo 13 constitucional, como los sujetos y grupos discriminados, marginalizados y en circunstancias de debilidad manifiesta física, psicológica y económicamente. Allí, describe que la Corte Constitucional ha clasificado estos sujetos en cinco grupos:

1. *En el grupo por sus circunstancias físicas, 1.1) en razón de la edad:* los niños, [las] niñas y [los] adolescentes, [las] juventudes, [el] adulto mayor y [la] tercera edad; 1.2) *en virtud de alguna limitación física:* las personas

- Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

con una discapacidad física o capacidades diferentes. 2) *En el grupo por sus condiciones psicológicas*: las personas con alguna limitación mental o capacidades diferentes. 3) *En el grupo de las víctimas de violencia generalizada*: los desplazados, torturados, secuestrados, desaparecidos, refugiados, exiliados, líderes políticos y miembros de partidos políticos, periodistas y habitantes en zonas con problemas de orden público; 4) *en el grupo de los sujetos tradicionalmente discriminados, por el sexo*: las mujeres, madres cabeza de familia, mujeres en estado de embarazo; *por la etnia o raza*: indígenas, gitanos, negritudes, afrocolombianos, raizales, palenqueros; *por el lenguaje*: las minorías lingüísticas; *por orientación sexual*: los LGTBIQ; *por la nacionalidad*: extranjeros, inmigrantes y migrantes colombianos; *por el estado de salud*: los que padecen una enfermedad grave, incurable o ruinoso y los incapacitados; *por la orientación religiosa*: las minorías religiosas, *por la situación jurídica*: las personas privadas de la libertad; *por la calidad de trabajador*: según el tipo de empleo. Y 5) *en el grupo de los sujetos en condiciones de pobreza, inferioridad, subordinación, dependencia, marginalidad, territorio y precariedad económicas* están los pobres, consumidores, trabajadores, desempleados, campesinos, mendigos, habitantes de calle y los damnificados (Peláez, 2015, pp. 136-137).

Ahora bien, a pesar de este reconocimiento, Peláez sostiene que se mantiene la desconexión entre el derecho y la justicia, por lo cual plantea algunas propuestas tendientes a la reinención o reconstrucción de las políticas y regulaciones sobre la especial protección, todo esto con el objetivo de adoptar nuevas formas jurídicas que se compadezcan con la realidad actual de los sujetos y dejen atrás las estrategias centralizadas y tradicionales del Estado, proponiendo la construcción de una necesaria relación entre el derecho y la justicia donde, a través de una fundamentación teórica exhaustiva desde las teorías contemporáneas, se hace evidente que estas se encuentran inmersas en la tesis de la pluralidad de significados de la justicia en el derecho de especial protección.

Por otra parte, Diana Rocío Bernal Camargo y Andrea Padilla Muñoz sostienen que la Corte Constitucional de Colombia se ha referido a la categoría de sujetos de especial protección constitucional (Sentencia T-282, 2008), y establecen que son aquellos que se componen de los niños y las niñas, las madres cabeza de familia, las personas en situación de discapacidad, la población desplazada, los adultos mayores y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una

posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. Las autoras recuerdan que estos grupos requieren un tratamiento especial en acceso a la justicia, a las instancias judiciales para la protección de sus derechos y a la garantía de la igualdad material por medio de acciones afirmativas (Bernal y Padilla, 2018).

La investigación de Bernal y Padilla (2018) contrasta con la investigación de Peláez Grisales (2015), pues una conclusión contundente de las autoras es dar por hecho que el reconocimiento constitucional y la interpretación de la Corte Constitucional de los sujetos de especial protección es un logro, y dejan en claro que el reconocimiento de los “sujetos de especial protección” toma relevancia desde la Constitución Política de 1991 y la tarea de interpretación de la Corte Constitucional, lo que entraña un cambio en las perspectivas protectoras del monismo al pluralismo jurídico. A partir de allí, las autoras sostienen que el ordenamiento jurídico ha avanzado de la protección de las minorías étnicas al reconocimiento específico de otros sujetos y grupos con características comunes de “condiciones de debilidad manifiesta” o posición de “indefensión” bajo la categoría de sujetos de especial protección.

En suma, el texto presenta conclusiones positivas sobre el tema en estudio, pero los logros en el ámbito de la realidad son distantes, pues el trabajo de la Corte Constitucional no es más que un principio de reconocimiento y no una total protección. De allí que la conclusión a la que llegan las autoras encaje perfectamente con la crítica presentada por Peláez (2015), quien afirma que este tipo de posturas hace parte de una investigación de tipo dogmática de corte más general que apela a la construcción de una categoría jurídica de los sujetos de especial protección en defensa de su establecimiento para el reconocimiento universal de sus derechos, pero que en el fondo se sigue nutriendo de las perspectivas formales del derecho claramente en contravía de los estudios críticos (2019, p. 39).

Por otro lado, Enrique Uribe Arzate y María de Lourdes González Chávez (2007), en un estudio sobre México y Latinoamérica, proponen una aproximación teórica sobre los sujetos de especial protección desde el concepto de sujeto “vulnerable vulnerado” partiendo de la tesis de que todas las personas son vulnerables; así las cosas, existen sujetos vulnerables a través del ordenamiento jurídico, pues hay normas que traducidas al plano fáctico generan desequilibrio entre sus destinatarios, bien sea porque el legislador lo manifiesta expresamente o porque la aplicación de la norma, sin quererlo, genera inequidades.

Los sujetos vulnerables vulnerados padecen de un riesgo efectivo y son constantemente violentados en sus derechos fundamentales. En consecuencia, los autores realizan un estudio desde la dogmática crítica para referirse a los mecanismos de protección que consagra el Estado y cuestionan que estos no son suficientes, pues “además de contar con los instrumentos jurídicos viables para solicitar que de inmediato cesen sus efectos, es necesario que los referidos instrumentos abran la posibilidad de la reparación del daño, cuestión que, por otra parte, resulta sumamente difícil” (Uribe y González, 2007, p. 215).

En este orden de ideas, en otra perspectiva dogmática crítica, David Enrique Valencia Mesa (2017) ubica al sujeto en el espacio político y propone otra aproximación teórica sobre los sujetos de especial protección desde el concepto de “identidad victimizada”, que concibe como una nueva subjetividad social que básicamente “desempodera” a los individuos y grupos sociales desde su aspecto político; la víctima, en este caso, aparece como el resultado final de una estrategia de gobierno que ya no solo se encarga de determinar el aspecto público de las personas, sino que entra a regular el aspecto privado de ellas, determinando incluso su identidad.

Así las cosas, Valencia Mesa ve en el derecho el instrumento utilizado por los gobiernos para la creación de estrategias de dominación que debilitan a los sujetos, restándoles o eliminándoles su capacidad de actuación política y, en consecuencia, establece que “el derecho como práctica social posibilita el acceso a la condición de sujetos contruidos desde la carencia y la necesidad” (2017, p. 90). Ahora bien, lo cuestionable de estas identidades victimizadas como sujetos de especial protección es que a estos se les hace creer que, a través de su reconocimiento en el derecho, se consagra la fórmula perfecta para superar esas barreras que les han sido impuestas socialmente; es decir, que el derecho sirve como una forma de protección y no como una forma estratégica de anclaje y desarrollo de la identidad victimizada.

De este modo, este último estudio cuestiona que el derecho de identidad de los sujetos especiales es un instrumento discursivo o retórico del Estado basado en la naturalización de sus identidades, la pérdida de la potencialidad política de sus derechos y la fórmula para la exclusión, utilizado para gobernar la entera vida de sus individuos. Por ello, este no constituye un verdadero derecho de protección especial, sino un aparato real de dominación.

En suma, con base en este estado de la cuestión, Estefanía Esparza advierte que los estudios dogmáticos referidos a los sujetos de especial protección reconocen en su mayoría que hoy en día, a pesar de haber un or-

denamiento jurídico para todos con miras a propugnar por la igualdad, también existe un orden paralelo para los sujetos diferentes al sujeto de la ley general, impersonal y abstracta, con fundamento principalmente en la norma constitucional de la igualdad material, según la cual “[l]a igualdad no puede significar en ningún caso un tratamiento idéntico a todos, pero tampoco puede significar un trato para todos desigual, porque entre otras razones la exigencia de distinguir se debe a la propia necesidad estructural del estado de derecho dentro de ciertos márgenes” (2017, p. 79).

El intento de la dogmática por distinguir a los sujetos de especial protección se ha traducido en la enunciación del sujeto diferente en la ley, lo que hace que dicha protección quede, así, en un plano ideal. Desde esta concepción formal, se entiende que el sujeto diferente es protegido cuando es reconocido por la ley y amparado por la Constitución, cuestión que no es suficiente, pues no hay una protección efectiva por parte del Estado, más aún cuando existe una pluralidad de denominaciones que no incluyen a todos los sujetos excluidos y cualquier definición jurídica de los sujetos de especial protección termina por excluir a otro conjunto de sujetos que pertenecen a estos grupos.

En consecuencia, el estudio de los sujetos de especial protección no se agota en la norma jurídica, ni echando mano exclusivamente del naturalismo ni del positivismo jurídico; así como tampoco se agota en la descripción, sistematización o modificación del ordenamiento legal desde la dogmática jurídica tradicional o crítica. Otros estudios de la cuestión se apartan de estas miradas centradas en la norma jurídica para dar paso al estudio sociojurídico crítico de los sujetos de especial protección desde la perspectiva del constructivismo, según el cual el sujeto es el resultado de un proceso histórico y social que cuestiona las exclusiones y pretensiones de naturalización del derecho y los límites de la dogmática para explicar satisfactoriamente los efectos que produce en la sociedad el reconocimiento legal de la categoría jurídica de sujetos de especial protección.

Sociología jurídica de los sujetos de especial protección

El estudio de los sujetos de especial protección desde la dogmática da cuenta de que no son suficientes las teorías positivistas y naturalistas para com-

prender al sujeto en cuestión, pues dichos postulados se han quedado en la descripción según la cual es el legislador quien produce “verdades universales, mediante métodos estandarizados” (Agudelo y Arango, 2012, p. 355) o que, dicho de otra manera, es el legislador quien define en la ley quiénes serán sujetos de especial protección, descripción que resulta escueta, pues se consagran mecanismos deficientes para la protección de estos sujetos.

Con base en lo anterior, se hace necesario partir de los estudios sociojurídicos con el propósito de contrastar los estudios dogmáticos previamente analizados con otro tipo de estudios que han investigado e interpretado de diferente manera lo que se concibe como la categoría de sujetos de especial protección, esto en razón de que son estas posturas sociojurídicas las que van a cuestionar la contradicción existente en la perspectiva de igualdad que ha sido dada por el ordenamiento jurídico cuando clasifica a los sujetos en sujetos de especial protección y sujetos que se encuentran en un marco de protección estandarizada o general, siendo los primeros considerados como esa parte de la sociedad que no se encuentra en la capacidad para asumir de manera directa la garantía de sus propios derechos y, por ello, requiere el Estado para poder satisfacer esas necesidades.

En este escenario establecido por los estudios dogmáticos a raíz de su relación estrecha con el ordenamiento jurídico, se destaca que gran parte de los estudios cuyo núcleo han sido los sujetos de especial protección se han enfocado en evidenciar que el sistema normativo establece un determinado lenguaje a través de las mencionadas categorías donde, además de profundizar la brecha de desigualdad existente, intenta ocultar otras situaciones que devienen en problemas de fondo como es el caso de la división de clases sociales y un sinnúmero de situaciones de desventaja en la que se encuentra inmersa cierta población.

Para explicar lo anterior, se apela a la sociología y más específicamente a la corriente epistemológica del constructivismo, entendida como aquella que “considera que los sujetos y las instituciones son realidades que resultan del contexto social y cultural en el que operan y que, por lo tanto, no pueden ser manipuladas o intervenidas con facilidad ‘desde afuera’” (Uprimny, Rodríguez y García, 2006, p. 20). En estos términos, el sujeto es “[...] una construcción del ser humano; esta construcción se realiza con los esquemas que la persona ya posee (conocimientos previos), o sea, con lo que ya construyó en su relación con el medio que la rodea” (Agudelo y Arango, 2012, p. 358).

Así las cosas, el estudio de los sujetos de especial protección desde la sociología jurídica no parte de una idea naturalizada del sujeto, sino de una construcción social que da cuenta de que estos sujetos no poseen características uniformes entre sí y por ello ha sido difícil para el legislador crear una ley general para la protección; lo anterior se apoya en la idea del profesor Francisco Javier Espinosa Antón (2018), quien indica que la multitud no anula la riqueza individual, pues las mentes humanas no son uniformes y, por tanto, el individuo no se pierde en la multitud, sino que en ella misma se desarrolla.

Atendiendo a la dificultad de la tradición jurídica en representar a los sujetos de especial protección en la ley, es necesario precisar que “el objetivo al que las teorías pueden tender no es el de la ‘verdad como correspondencia con la realidad’, sino el de la coherencia y el de la adecuación de la reconstrucción conforme a un conjunto diferenciado de criterios epistémicos” (Villa, 1999, p. 295). Así las cosas, el sujeto en sociedad se construye no solo a través del contrato social, sino que después de esto el sujeto se reconstruye a través de las luchas sociales que se han gestado a lo largo de la historia.

En consecuencia, son los estudios sociojurídicos en el estado del arte los que confrontan el derecho ideal consagrado en leyes, decretos y políticas públicas con el derecho real de los sujetos de especial protección puestos en sociedad y en consonancia con las dinámicas de igualdad, desarrollo, opresión y exclusión que afrontan constantemente. Por ello, también se debe hablar de “justicia”, la cual, como lo indica Iris M. Young, debe ir más allá de la distribución e incluir el reconocimiento político, porque resulta fundamental para desarticular otras estructuras de opresión como la marginación político-social, la carencia de poder y de representatividad, el imperialismo cultural y la violencia (Femenias, 2008).

Esa confrontación se observa en la dicotomía expuesta en la investigación realizada por Germano Schwartz en su texto “El otro en la teoría de los sistemas sociales autopoiéticos: fragmentación del derecho y Río de Janeiro” (2015), donde, ya en un contexto y en un territorio diferente, se estudia el sujeto a través del derecho reconocido en lo legal y el derecho construido por las prácticas sociales; el sujeto de especial protección o el sujeto vulnerable toma una denominación diferente, pero ya conocida, y se le califica como “sujeto excluido”. Schwartz explica lo anterior así: “Existe un derecho oficial, válido y vigente para determinado cuerpo social. Hay, por otro lado, un derecho no oficial, también válido y vigente, pero para los excluidos o, en lenguaje luhmanniano, para la periferia del sistema social, lugar en el cual las decisiones del centro llegan apenas de forma indirecta” (2015, p. 5).

El autor, basándose en lo propuesto por Gunther Teubner, afirma que el derecho se vuelve autopoiético y es en la mera producción de elementos propios del derecho en que reside este carácter (Schwartz, 2015), porque, a pesar de la existencia de otro en el mismo ámbito social, son estos contextos donde se desarrolla el sujeto, el cual puede concebirse como un sujeto oficial y un sujeto no oficial cuyo reconocimiento normaliza la exclusión social desde la marginalización de los sujetos no oficiales o excluidos.

Debe prestarse atención a que para Schwartz la concepción de “otro” es diferente a la estudiada en los capítulos precedentes⁶, ya que para él el “otro” es el sujeto ciudadano, quien se desarrolla entre los márgenes normativos y de participación política propio de las democracias; teniendo esto en cuenta, se puede concluir, entonces, que para Schwartz los sujetos de especial protección son aquellos que hacen parte del “derecho no oficial” o aquellos que están en la periferia.

Hay otros autores que se encargan de destacar los problemas que el derecho tiene para definir el sujeto y se muestran distintas propuestas teóricas sobre los problemas que traen los sujetos, ya que pretender una noción única y general puede degenerar, contrario a lo que se quiere, en la exclusión de los sujetos, pues generalmente se entiende que solo hay una causa de exclusión, omitiendo un estudio interseccional que “[c]ontempla la forma en que los sistemas o [las] estructuras discriminatorias de, por ejemplo, raza, sexo, origen nacional o étnico, edad, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, status migratorio, idioma, religión, condición socioeconómica u otras categorías contribuyen a crear capas de desigualdad interactuando simultáneamente o articulándose entre ella” (Bartolomei, 2008, p. 191).

⁶ Para Schwartz, “[l]a ‘ley del asfalto’ es el derecho de los ‘otros’, la reproducción de un discurso jurídico tendiente a proteger un Poder que los moradores de Pasárgada no pueden ver, pero que conocen fácticamente, pues los excluye y les impide la entrada en los procesos decisivos por los cuales son afectados” (2015, p. 6). Con esta afirmación, el autor toma el concepto de “otros” para referirse a los sujetos que encuentran en la norma protección; es decir, difiere al usar este concepto para designar a personas respecto de las cuales no se predica algún tipo de vulnerabilidad como las ya mencionadas; son sujetos que se apartan del sujeto de especial protección, quien recibe a lo largo del artículo diferentes denominaciones, entre ellas, “los otros”. En ese sentido, se opta por distanciarse de la postura o la categoría creada por Schwartz, porque, desde la óptica general de la sociología jurídica, el “otro” es el sujeto de la periferia, no quien se encuentra en el sistema.

Carlos Alberto López Cadena, en su artículo “Pobreza y derechos en Colombia”, plantea que el concepto de “igualdad”, así como el de “pobreza”, no tiene una definición única, sino que se sujeta a las condiciones de modo y lugar, las cuales, en el caso colombiano, se encuentran descritas como “la insatisfacción de las necesidades básicas de vida en las personas” (2010, p. 14), situación que se refleja en su definición de grupos vulnerables o sujetos vulnerables, que concibe como “grupos de personas que tienen sus necesidades básicas insatisfechas que pertenecen a una determinada raza, condición o sexo” (p. 22). Estos sujetos, entonces, deben ser considerados como sujetos de especial protección y podrían ver garantizados esos derechos a través del sistema de derechos fundamentales de nuestro ordenamiento, el cual posee características adecuadas para contrarrestar este tipo de escenarios, ya que la situación de desprotección que trae consigo la pobreza viene dada por razones de orden político y económico, más que por razones derivadas del sistema de derechos.

Es así, entonces, que se pretende ahondar en el sujeto de especial protección, el cual, desde el contexto social, es consecuencia de situaciones no solo normativas, sino políticas y económicas. Al respecto, López (2010) estudia el problema de la pobreza y, aunque no plantea de manera expresa que tomará una categoría específica de sujeto vulnerable, habla de los sujetos pobres en Colombia, acepción que, según las teorías dogmáticas estudiadas anteriormente, puede ser atribuida a los sujetos de especial protección. Hablar de sujetos pobres en el país contribuye a delimitar y especificar el objeto de estudio a un límite territorial que ayuda a identificar quiénes se entienden como tales. En ese sentido, el autor empieza a desarrollar el concepto de pobreza como elemento resultante de una falla en las políticas públicas que traen a colación un nuevo sujeto de especial protección, a saber, los pobres.

Siguiendo lo anterior, entiende el autor que la pobreza encuentra su fundamento en “la carencia o inexistencia de igualdad”, y es consciente de que la igualdad como concepto y circunstancia fáctica ha presentado variables a lo largo del tiempo; es decir, ha evolucionado a un concepto más completo, reconocido como igualdad material. López Cadena establece que “[l]a igualdad comporta una exigencia a los poderes públicos para que traten por igual a todas las personas, y se les reconozcan los mismos derechos, pero al mismo tiempo tiene una profunda implicación con las reglas de distribución” (2010, p. 12).

A pesar de las afirmaciones anteriores, debe enfatizarse que la pobreza también es un problema que viene dado por la insuficiencia del derecho a la hora de regular la materia; no existe regulación suficiente que permita materializar las reglas de distribución propias de la búsqueda de la igualdad y los derechos que la Carta Política consagra como fundamentales, y una de las maneras como esa situación de pobreza puede ser atenuada es a través del desarrollo, tal y como lo expresa Xiomara Lorena Romero Pérez en su artículo “La síntesis de dos opuestos - derecho al desarrollo y pobreza” (2010), en el cual, de manera general, establece que la implementación del derecho al desarrollo en el sistema jurídico puede ser una herramienta de gran utilidad para la desaparición de la pobreza y, con ella, de los sujetos que son vulnerables.

Por la razón precedente, la autora propone que “para hacer efectivo este derecho se necesita la atención a las necesidades básicas como la salud, la vivienda y, en sí, la protección a los derechos humanos” (Romero, 2010, p. 175). La autora dice que la identidad como sujetos de pobreza o sujetos de desarrollo depende, en cierta medida, del reconocimiento que se les dé como sujetos de derecho en el orden constitucional, lo cual, a grandes rasgos, promueve una concepción ideal de los sujetos. Así llega nuevamente al problema inicial que consiste en analizar al sujeto de especial protección desde una perspectiva de corte positivista, pues concluir que el derecho al desarrollo es un propósito global que no depende de la adopción de políticas aisladas, sino que requiere acciones conjuntas, conlleva la universalización de los sujetos y la idealización de la protección formal de los ya reconocidos, mientras que, en la práctica, “el desarrollo” termina por no tener garantías en el orden interno e internacional.

Por otro lado, una de las consecuencias políticas que marca una desventaja entre los individuos y se convierte en un criterio determinante de sujetos de especial protección es la desigualdad en cuanto al ejercicio de los derechos fundamentales positivizados por los Estados y su insuficiente reconocimiento fáctico a toda la comunidad, pues “los dispositivos democráticos predominantes, en particular el Parlamento, no dan cuenta del carácter culturalmente heterogéneo y estratificado de nuestras sociedades” (Aldao, 2019, p. 48). Teniendo en cuenta lo anterior, para William Jiménez Benítez este problema se ha derivado del “enfoque” equivocado que se ha dado a esos derechos, en sus diferentes categorías, y a la forma como a través de los gobiernos se han generado acciones para su efectividad.

A la insuficiencia del reconocimiento dogmático hace referencia Abraham Bechara Llanos cuando, en el estudio de la comunidad LGBTIQ+ como sujetos de especial protección, aduce que “más adelante el derecho iba a pedir una adecuación a la realidad social [...] no solo en la búsqueda de su identidad y formación sexual, sino en el reconocimiento y [las] garantías efectivas de sus derechos fundamentales y del principio del Estado Social” (2015, p. 38). Para Jiménez Benítez, “el enfoque de los derechos humanos se concibe como una nueva perspectiva sobre la manera de lograr la materialización de los derechos y elevar la dignidad humana” (2007, p. 44); es decir, se busca que a través de un mecanismo formal y expreso esos sujetos sociales que hacen parte de la comunidad y no han sido reconocidos como tal por los Estados se conviertan en sujetos de derecho que estén en la posibilidad de exigir efectivamente sus garantías. “Estos grupos [...] no solo tienden a estar sistemáticamente excluidos de los ámbitos de decisión, sino que además constituyen el prototipo de la población en función de la cual fueron diseñados y establecidos los sistemas supranacionales de protección de los derechos humanos” (Aldao, 2019, p. 49).

En este sentido, los derechos humanos deben dejar de ser un discurso político del “buen Estado” y constituirse en el fundamento ético de los Estados en la promoción de normas y planes de gobiernos, que, a través de los mismos, busque la protección de los sujetos sociales, convertidos ahora en sujetos de derecho, y la corrección de sus situaciones fácticas que se han traducido en desventaja y vulneración de derechos (Jiménez, 2007).

El derecho, por medio de los estudios sociojurídicos, cuestiona el ordenamiento jurídico y busca construir mejores escenarios de justicia social que no dependan de una mera clasificación o de normativas que normalmente excluyen a muchas partes de la población. Por eso, es necesario cuestionar las verdades que trae el derecho: la idea de sujetos de especial protección supone que gran parte de la sociedad se encuentra en esta categoría y necesita el Estado para la protección de sus derechos, lo que va de la mano con los efectos que producen las categorías o identidades del derecho, puesto que terminan generando en la percepción social una división de clases que autoriza al Estado para que este, a través de la biopolítica, controle al sujeto y lo determine de tal forma que defina qué es lo que es.

Finalmente, el derecho, a través de los sujetos de especial protección, realiza un proceso de naturalización de dicha categoría, pues quienes se encuentran o no en la categoría son sujetos naturales en la sociedad, como si la misma naturaleza estableciera la condición del sujeto; esta cuestión se

- Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

apoya en Judith Butler, pues su teoría intenta dismantelar tanto la concepción de sujeto universalista que sustenta la política liberal actual, como los procesos de “esencialización”, naturalización e identificación de las teorías de la política de la diferencia (Duque Acosta, 2010, p. 87).

Conclusiones

El estudio del debate actual sobre los sujetos de especial protección permite concluir que las investigaciones en la materia parten de una conceptualización amplia de la categoría genérica de sujeto desde el lente de la filosofía, donde esta constituye la fuente principal de construcción y fundamentación del sujeto a lo largo de la historia para la comprensión y regulación de los sujetos en el campo jurídico y sociojurídico de los diferentes ordenamientos sociales. De este modo, se concluye que el sujeto genérico definido por la filosofía es el antecedente del desarrollo del sujeto de especial protección proveniente de la revisión teórica que ha explicado nuevos reconocimientos originados en la evolución de los sujetos, la definición individual y colectiva por los Estados, las prácticas sociales y la lucha de los individuos por el reconocimiento o la redefinición de su identidad.

A su vez, la investigación concluye que, en este marco conceptual de los sujetos de especial protección, el reconocimiento del otro es el fundamento del sujeto, que pone en evidencia la evolución de las relaciones dialécticas, políticas y jurídicas. El “otro”, primero, se muestra como un individuo abstracto, como un antecedente al concepto de “sujeto” y se presenta como la primera etapa de la exclusión. Por su parte, el “sujeto” es una derivación del “otro”, que se caracteriza por estar atado a las concepciones políticas predominantes de los Estados y por estar envuelto en un concepto genérico en el campo del derecho.

No obstante, la pesquisa también ultima que este sujeto genérico no se ha quedado estático; por el contrario, ha continuado su proceso de construcción jurídica y sociojurídica y, en las sociedades actuales, ha dado lugar a nuevas categorías donde ese sujeto genérico aparece dividido y convertido en el antecedente de los sujetos de especial protección, entre las perspectivas del multiculturalismo, el pluralismo jurídico y social y el Estado social de derecho que promueven otras formas de reconocimiento.

En este desarrollo, la investigación concluye que los estudios dogmático-jurídicos presentan a los sujetos de especial protección como una enunciación del sujeto diferente en la ley que, desde una concepción formalista del derecho, pretende crear efectos simbólicos de protección del sujeto diferente reconocido por la ley y amparado por la Carta Política. Sin embargo, se constata que los trabajos dogmáticos se quedan en la mera descripción y sistematización de ese reconocimiento normativo sin constatar la materialización y los efectos prácticos de la especial protección, lo que obliga a concluir que el estudio dogmático de los sujetos de especial protección no agota el tema para comprender el contenido real de la categoría.

Así mismo, la pesquisa destaca entre las investigaciones dogmáticas las visiones diferentes sobre la categoría de sujetos de especial protección de Holmedo Peláez Grisales, Andrea Padilla Muñoz y Diana Bernal Camargo. Ellos dejan en claro que este tema es un desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana. Sin embargo, Peláez Grisales (2015) plantea el problema dogmático jurídico de los sujetos y grupos de especial protección, y encuentra que la principal problemática a la que se enfrentan estos sujetos es la ausencia de una verdadera reflexión teórica acerca de la desconexión existente entre el derecho y la justicia, y esta es la causa principal de imposibilidad de construir un derecho justo para estos sujetos. En cambio, Bernal Camargo y Padilla Muñoz (2018) dan por hecho que el reconocimiento constitucional y la interpretación de la Corte Constitucional de los sujetos de especial protección es un logro que toma relevancia desde la Constitución Política de 1991, que se surte del cambio en las perspectivas protectoras del monismo al pluralismo jurídico. De ahí que, en la misma dogmática jurídica, la concepción de la categoría sujetos de especial protección siga siendo una discusión abierta.

En esta cuestión, la investigación concluye que, en oposición a los estudios dogmáticos, sobresalen los estudios sociojurídicos críticos sobre los sujetos de especial protección, los cuales defienden la concepción de un sujeto que es producto de una construcción social que va más allá de disposiciones normativas, ya que este existe antes y después del contrato social, y se construye y reconstruye a partir de las luchas sociales históricas, lo que demanda adecuar las esferas de protección para que los sujetos de especial protección puedan efectivamente protegerse en la praxis social y ejercer sus derechos.

En este sentido, los estudios sociojurídicos se centran en cuestionar la ineficacia, la falta de cumplimiento, el carácter simbólico y la contradicción

- Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

que entraña la categoría. De este modo, la investigación concluye que estos trabajos revelan un significado ambivalente de los sujetos de especial protección, ya que, por un lado, simboliza una identidad incluyente y pluralista en materia de reconocimiento de los sujetos del derecho, y, por otro, representa una nueva metodología de exclusión social, de naturalización de los sujetos diferentes y de establecer una clasificación social de la desigualdad. Por lo tanto, en los estudios críticos se suman diferentes posturas para cuestionar el ordenamiento jurídico con el propósito de encontrar y construir mejores escenarios de justicia social sin que ello dependa de clasificaciones o enfoques normativos que excluyan partes de la población en estado de vulnerabilidad. La lucha de los estudios sociojurídicos hace un llamado a la reconceptualización de la categoría “sujetos de especial protección” desde la propia construcción de los sujetos en el campo social y a partir de la evaluación permanente de los efectos que este reconocimiento produce para el logro de la igualdad social.

Referencias

- Agudelo Bedoya, M. E. y Estrada Arango, P. (2012). Constructivismo y constructivismo social: algunos puntos comunes y algunas divergencias de estas corrientes teóricas. *Prospectiva*, 17, 353-378. Recuperado de <https://revistapropectiva.univalle.edu.co/index.php/prospectiva/article/view/1156/1276>.
- Aguirre Sala, J. (2012). El Derecho de los Ilegítimos. *Diálogos de Saberes*, 37, 169-182. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1836/1369>.
- Bechara, A. Z. (2016). Nuevos sujetos de especial protección constitucional: defensa desde la teoría principalista de los derechos fundamentales. *Revista Justicia*, 29, 28-44. Recuperado de <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/771/759>.
- Bernal Camargo, D. R. y Padilla Muñoz, A. C. (2018). Los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la Constitución Política colombiana de 1991. *Jurídicas*, 15(1), 46-64. Recuperado de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas15\(1\)_4.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas15(1)_4.pdf).
- Blanco Blanco, J. (2018). Colombia multicultural historia del derecho a la inclusión. *Diálogos de Saberes*, 22, 81-94. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/3932/3307>.

- Bobbio, N. (1993). *El positivismo jurídico*. Trad. Rafael de Asís y Andrea Greppi. Madrid: Editorial Debate.
- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Revista Opinión Jurídica*, 2(4), 109-116. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350/1373>.
- Ceballos Rosero, F. (2020). Otros sujetos de derecho o personas (?). *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 22(1), 321-352. Recuperado de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/7576/7671>.
- Courtis, C. (2006). Detrás de la ley. Lineamientos de análisis ideológico del derecho. En: *Observar la Ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (pp.349-392). Madrid: Editorial Trotta.
- Deleuze, G. (2006). *Diferencia y repetición*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Duque Acosta, C. (2010). Judith Butler: performatividad de género y política democrática radical. *La manzana de la discordia*, 5(1), 27-34. Recuperado de https://manzanadiscordia.univalle.edu.co/index.php/la_manzana_de_la_discordia/article/view/1527/pdf.
- Esparza Reyes, E. (2017). Apuntes sobre la compleja relación entre el derecho a la igualdad y la diferencia. *Jurídicas*, 14(1), 71-86. Recuperado de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas14\(1\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas14(1)_6.pdf).
- Espinosa Antón, F. (2018). Los individuos en la multitud. *Co-Herencia*, 15(28), 183-207. Recuperado de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/co-herencia/article/view/5021/4147>.
- Femenías, M. L. (2008). Diferencia, identidad y ciudadanía. *La manzana de la discordia*, 3(2), 41-50. Recuperado de https://manzanadiscordia.univalle.edu.co/index.php/la_manzana_de_la_discordia/article/view/1461/pdf.
- García Villegas, M. (2006). El derecho como esperanza: constitucionalismo y cambio social en América Latina, con algunas ilustraciones a partir de Colombia. En: Uprimny, R.; Rodríguez Garavito, C. y García, M. (2006). *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia* (pp. 201-233). Bogotá: Editorial Norma.
- González Escallón, J. D. (2017). Ciudadanía liberal, proyecto de vida y autodeterminación: los derechos individuales como camino o como límite de la construcción de la identidad. *Vniversitas*, 135, 165-192.
- Guzmán Brito, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 24, 151-247. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>.
- Hart, H. (1941). *El concepto del derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

- Hegel, G. W. (2010). *Fenomenología del espíritu*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Honneth, A. (1997). *La lucha por el reconocimiento*. Trad. B. Manuel Ballester. Barcelona: Crítica.
- Jiménez Benítez, W. G. (2007). El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 7(12), 31-46. Recuperado de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/781/662>.
- Kelsen, H. (1934). *La teoría pura del derecho*. Madrid: Editorial Trotta.
- Lévinas, E. (1977). *Totalidad e infinito. Ensayo sobre la exterioridad*. Salamanca: Sígueme.
- ___ (1991). *Totalidad e infinito*. Trad. J. M. Ayuso Díez. Salamanca: Sígueme.
- Lindahl, H. (2007). Constituent Power and Reflexive Identity: Towards an Ontology of Collective Selfhood. En: Martin Loughlin & Neil Walker (eds.), *The Paradox of Constitutionalism: Constituent Power and Constitutional Form* (pp. 9-24). Oxford: Oxford University Press.
- Locke, J. (2006). *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin de gobierno civil*. Madrid: Tecnos.
- López Cadena, C. A. (2010). Pobreza y Derechos en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 24, 9-28. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/417/397>.
- Nieto López, J. (2011). El otro y la exclusión: una lectura filosófica para dos categorías vigentes en un mundo "sin fronteras". *Revista de Derecho*, 36, 222-250. Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/1421/2227>.
- Peláez Grisales, H. (2014). Una mirada al problema del derecho de los sujetos y grupos desaventajados de especial protección en Colombia y la apuesta por una necesaria fundamentación teórica desde las teorías contemporáneas de la justicia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 17(1) 125-168. Recuperado de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/3289/2631>.
- Rincón Covelli, T. (2014). Ciudadanía sin derechos políticos: ¿una ciudadanía cercenada? *Jurídicas*, 11(1), 75-91. Recuperado de [http://190.15.17.25/juridicas/downloads/Juridicas11\(1\)_5.pdf](http://190.15.17.25/juridicas/downloads/Juridicas11(1)_5.pdf).
- Romero Pérez, X. L. (2010). La síntesis de dos opuestos - derecho y desarrollo en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 24, 165-183. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/440/419>.
- ___ (2011). Minorías marginadas, ocultas o invisibles. *Revista Derecho del Estado*, 26, 153-173. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2883/2525>.

- Rousseau, J. J. (1999). *El contrato social o principios de derecho político*. Buenos Aires: Editorial El Aleph.
- Schwartz, G. (2015). El otro en la teoría de los sistemas sociales autopoiéticos: fragmentación del derecho y Río de Janeiro. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45(122), 17-33. Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3122/2841>.
- Uprimny, R.; Rodríguez Garavito, C. y García, M. (2006). *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Editorial Norma.
- Uribe Arzate, E. y González Chávez, M. D. (2007). La protección jurídica de las personas vulnerables. *Revista de Derecho*, 27, 205-229. Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2661/1773>.
- Valencia Mesa, D. E. (2017). El Gobierno biopolítico de la sociedad. Identidades victimizadas y movilizaciones punitivas. *Co-Herencia*, 14(26), 87-118. Recuperado de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/co-herencia/article/view/3841/3917>.
- Villa, V. (1999). Constructivismo y teoría del Derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 22, 285-302. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10303/1/doxa22_11.pdf.